

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Policía de las carreteras y caminos vecinales, y fijando el régimen y condiciones del tránsito rodado.—Páginas 233 á 235.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley con el fin de que á solicitud de las Empresas concesionarias de las redes de tranvías y de los Ayuntamientos interesados, pueda fijar fecha para la reversión de todas las líneas que constituyan cada red, mediante las compensaciones que procedan.—Páginas 235 y 236.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Director general de Cría Caballar y Remonta y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, el Teniente general D. Luis Pando y Sánchez.—Página 236.

Otro ídem cese en el cargo de Subinspector de las tropas de la sexta Región y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, el General de división D. Vicente Marquina y Kindelán.—Página 236.

Otro nombrando Subinspector de las tropas de la sexta Región al General de división D. Carlos Salas y Marzal.—Página 236.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Carlos Prendergast y Roberts, Marqués de Prado Alegre.—Páginas 236 y 237.

Otro nombrando Gobernador militar de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa al General de brigada D. José Centaño Anchorena.—Página 237.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de brigada D. Francisco Fernández Llano.—Página 237.

Otro nombrando General de la primera Brigada de la segunda División al General de brigada D. Ricardo Sanz y Núñez.—Página 237.

Otro disponiendo pase á situación de reserva el Interventor de Ejército, con destino en la cuarta Región, B. Luis Sánchez y Rodríguez.—Página 237.

Otro promoviendo al empleo de Interventor de Ejército al Interventor de distrito don David Martín y Ramos.—Páginas 237 y 238.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Contraalmirantes de la Armada don Julio Pérez y Perera y D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava y Villar.—Página 238.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando á la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla para contratar la cesión de 2 000 Obligaciones, serie D, con el Sindicato de la Asociación de Banqueros de Barcelona.—Página 238.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo que los Ministerios á quienes incumbe la realización de los servicios para los cuales fué concedido el crédito extraordinario para los gastos que ocasione el internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las naciones beligerantes en la actual guerra europea, justifiquen la inversión de los fondos ateniéndose á las reglas que se publican.—Páginas 238 y 239.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, pensada, al Capitán de Artillería D. Francisco Alvarez de Cienfuegos y Cobos.—Página 239.

Otra circular disponiendo que los individuos del cupo de instrucción y reemplazo de 1915, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores, se incorporen á los Cuerpos á que están destinados el día 5 de Noviembre próximo para recibir instrucción, á excepción de los destinados al Regimiento de Ferrocarriles que ya la hayan recibido.—Páginas 239 y 240.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español, Banco Nacional de Méjico, Banco Español de Crédito y Compañía de seguros Nacional Suiza de Basilea.—SANTORAL.—EFECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 1 y 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (G. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Policía de las carreteras y caminos vecinales, y fijando el régimen y condiciones del tránsito rodado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

El tercer Congreso celebrado en Londres en el año de 1913, organizado por la Asociación Internacional permanente Des Congrès de la Route, aparte cuestiones de orden técnico referidas, puede decirse en absoluto á la resolución de problemas científicos, fijó su atención de una manera especial en otros puntos de los que pudiéramos llamar de régimen, en la explotación y policía de las carreteras, tanto en lo que afecta á la regularidad y seguridad del tráfico, como á la creación de recursos y medios para la reparación y conservación de los ca

minos, cuyo creciente coste grava en progresión constante los presupuestos de todos los pueblos, preocupando seriamente la atención de los encargados de administrar y vigilar su Hacienda.

En otros países existen ya Reglamentos de Policía respetados por los ciudadanos, como primeros y principalmente interesados en cumplirlos; pero no se ha resuelto de una manera definitiva el problema económico de la reparación y conservación de las vías para el tráfico rodado, aunque se haya aceptado en todas partes el principio que debe correr á cargo del tránsito que produce el deterioro.

Fueron nuestras Leyes las primeras en todo, las más avanzadas en su previsión social, y económicamente consideradas, de una civilización progresiva, que abandonando los viejos moldes del individualismo exagerado, prepararon la evolución jurídica, con el establecimiento de organizaciones en la vida ciudadana que empiezan en la familia y terminan en la más alta concepción del Estado moderno.

Y, en esta materia, anticipándose á las evoluciones de nuestros días, consignaron sabios preceptos, que es preciso renovar y restablecer, siquiera no sea posible conservarlos en la forma y medida que tuvieron, por no acomodarse ni á los medios ni á las necesidades de nuestro tiempo.

Ya en el reinado de Don Carlos III (Ley 6.^a de la Novísima Recopilación) se preceptuó que en los caminos no se usase otra clase de carruajes que los de ruedas de llantas anchas, lisas ó rasas, con tres pulgadas de huella á lo menos y sin clavos prominentes, que habían de estar embebidos en la llanta, sin otra excepción que los reclavados de madera, como son los de carretas de cabañas, que no sólo no perjudican á los caminos, sino que los hacen beneficio, pues con sus huellas anchas aprietan más el relleno y suavizan el tránsito. Y como el precepto hubiese resultado estéril sin la debida sanción penal, se disponía también que si sobre los caminos se hiciese el tráfico con carros de llanta estrecha y clavos prominentes, se había de pagar doble portazgo en resarcimiento del daño que producen, y donde no hubiese portazgo se había de establecer de nuevo, convirtiendo todo el producto de estas penas en el reparo de los caminos.

Prohibíase también el arrastre de maderas, que había de hacerse sobre ruedas, aun cuando fuesen destinadas á la construcción de bajeles para la Armada, determinando que si fuesen tales que no pudiera hacerse el transporte en carros de dos ruedas, se hiciese sobre los de cuatro, para evitar los perjuicios que se ocasionan á la solidez de las vías, con lo que se conseguía al propio tiempo con-

siderables ventajas para los ganados y alivio para la conducción.

No se trata ahora de proponer á las Cortes el restablecimiento de antiguos derechos reales ó señoriales, ni aun convirtiéndolos en rentas del Estado, aunque el ya indicado problema de la conservación de carreteras y caminos vecinales encierra tanta gravedad que no sería difícil que algún día hiciérase preciso acudir á la implantación de tributos por los que resultase recargado el transporte, ya que en su beneficio se realizan las obras.

Trátase únicamente de aminorar el coste excesivo de la conservación de unas y otros, que supone una carga insostenible para el presupuesto de Fomento, disminuyendo éste por medio de medidas previsoras, más bien de carácter policia- co que de principios sustantivos, que ya en otros países han dado positivos resultados.

A tres puntos fundamentales han de referirse las medidas que se proponen: es el primero, el peso á transportar; se refiere el segundo al ancho y condiciones de las llantas en las ruedas, y el tercero, al número de caballerías con que ha de verificarse el arrastre.

La Asamblea de Ingenieros de Caminos celebrada en Madrid en 1913 á propuesta de la que tuvo lugar pocos meses antes de los de la zona de Valladolid, nombró una Ponencia que estudió éstos y otros aspectos del problema, Ponencia aprobada por la Asociación del Cuerpo, cuyas conclusiones principales fueron las siguientes:

«Los vehículos de un solo eje dedicados al transporte de carga y tirados por una ó dos caballerías, tendrán sus llantas de un ancho mínimo de ocho centímetros.

Los tirados por tres caballerías, nueve centímetros.

Los tirados por cuatro caballerías, 10 centímetros.

Los tirados por cinco ó más caballerías, 12 centímetros.

Para los carruajes de dos ejes y á los destinados á viajeros, establecer otras medidas equitativas, las que en conjunto darían buen resultado en la práctica.»

La instalación de básculas en las carreteras, como se hace en Alemania y otras naciones, decía el informe, se podría estudiar más adelante.

Tan excelente efecto produjeron en la opinión las conclusiones de la mencionada Asamblea, que multitud de organismos provinciales y locales se dirigieron en instancia á este Ministerio de Fomento pidiendo la reglamentación del tráfico en cuanto á carga, tiro, llantas y velocidades, entre las que figuran las Cámaras de Industria y Comercio de Albacete, Burgos, Cartagena, Madrid, Tárrega, Valladolid, Zaragoza, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Málaga, Murcia, Jerez de la

Frontera, Badajoz, Melilla, Alicante y algunas agrícolas y varias Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos rurales.

Al proponer al Parlamento las medidas y soluciones que contiene el artículo de este proyecto de Ley, se ha tenido muy en cuenta la situación especial por que atraviesan los transportes de la producción agrícola, enormemente encarecidos por la falta de vías de comunicación de otra clase, así como las necesidades de aprovisionar por este solo medio las poblaciones alejadas de los grandes centros, también con exagerado aumento de precio en los artículos y mercancías de uso más corriente.

Por otra parte, la reforma, si tuviera efectividad desde el momento en que se votase la Ley sería profundamente perturbadora, no ya sólo en el orden económico, obligando á una rápida transformación de todos los vehículos existentes con desembolsos inmediatos para el pago de las reformas, sino en orden á las necesidades de la producción y del consumo, que habrían de sufrir una paralización ó suspensión temporal, hasta tanto que se ajustasen los carruajes á las condiciones que de ahora en adelante se exigen.

Un año de tiempo se ha considerado plazo prudencial para el cambio de régimen ó sistema.

Problema es el de la conservación de carreteras que algunos suponen subalterno de una indiscutible importancia.

Las carreteras, en la situación en que se hallan buena parte de ellas, son punto menos que inservibles. La vida moderna exige, tanto por lo que suponen en una hora suprema de guerra las posibilidades de los transportes militares (adviértase lo acaecido en las batallas del Marne y de Verdún) como para el desarrollo comercial ó industrial en épocas de paz un perfecto estado en el firme de los caminos.

Abandonar este problema obliga á sacrificios tan considerables como los que se apresta á realizar el Ministerio de Fomento. Sólo para reconstrucción de carreteras se lleva al presupuesto extraordinario la cifra crecidísima de 152 millones de pesetas. Si no se atiende debidamente el problema de la conservación, muy pronto nos veremos forzados á un nuevo abrumador sacrificio. En la mayor parte de España, las sequías prolongadas agravan la dificultad que la conservación de carreteras implica en todas las naciones. Aquí es más costosa que en toda Europa, y no obstante consagramos menos recursos que todos los pueblos cultos.

Continuar así equivaldría á la renuncia de poseer carreteras en buenas condiciones ó engañarnos á nosotros mismos, reputando como bastantes consignaciones á todas luces insuficientes.

Hay, pues, que seguir aumentando el gasto de conservación por kilómetro, y hay también que adoptar medidas como las que se señalan en el presente proyecto de ley.

Para que se realicen los propósitos que persigue este proyecto de ley, y los dueños de los carros sientan la necesidad de transformar los vehículos adoptándolos á las exigencias de aquél, es indispensable que sus ordenaciones vayan amparadas por sanción eficaz, y por ello, comprendiendo que las correcciones gubernativas no deben traspasar los límites que señala la ley fundamental penal, en tanto esto no sea absolutamente necesario; teniendo en cuenta también que es más natural y legado el caso se acomode mejor con lo establecido, dejar al cuidado de los Tribunales el entender en perturbaciones más hondas de derecho, producidas por el reiterado desprecio de los mandatos de la Autoridad legítima, y por último, en consideración al enorme perjuicio material y positivo que por la inutilización de los caminos sufre la Administración pública en los casos previstos por el proyecto, se entrega á los Tribunales el conocimiento de aquéllos, mediante los mismos procedimientos que establecen las disposiciones vigentes sobre policía de ferrocarriles.

Sentida la necesidad, reconocida la utilidad y probada no ya la oportunidad sino la urgencia en acometer y resolver de una vez el problema del tráfico por las carreteras y caminos vecinales, se ha redactado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde la promulgación de esta Ley queda prohibido el tránsito de carros provistos de solas dos ruedas y arrastrados por tiros de reata de más de cuatro caballerías, por las carreteras generales, provinciales y municipales y por los caminos vecinales.

Art. 2.º Los carros de solas dos ruedas y tiro de reata no podrán circular por las vías mencionadas más que con ruedas provistas de llantas planas y reuniendo las condiciones siguientes:

a) En los arrastrados por cuatro caballerías, el ancho mínimo de las llantas será de 10 centímetros, y no podrán conducir carga superior á 3.000 kilogramos.

b) En los que se utilice tiro de tres caballerías, el ancho mínimo de las llantas será de nueve centímetros, y no podrán conducir peso superior á 2.500 kilogramos.

c) En aquellos cuyo tiro esté formado por menos de tres caballerías, el ancho mínimo de las llantas será de ocho centímetros, y el peso que conduzcan no podrá ser superior á 2.000 kilogramos.

Quando para el tiro se utilice ganado vacuno, los vehículos habrán de mantener igual proporción que la que queda

establecida entre el ancho de llantas de sus ruedas y el peso á transportar.

Art. 3.º Los vehículos de cuatro ruedas podrán utilizar en tiro hasta seis caballerías, y sus ruedas irán provistas de llantas planas, cuyo ancho mínimo será de 12 centímetros para las traseras y nueve para las delanteras.

Art. 4.º En ningún caso podrá exceder de la mitad del ancho reglamentario del firme de la carretera por donde circulen, el ancho máximo de la carga que conduzcan los vehículos ni el del grupo que formen las caballerías de su tiro.

Art. 5.º Las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias formarán un Registro en el que se inscribirán, á instancia de sus dueños, los carros de dos y cuatro ruedas que reúnan las condiciones provenientes en esta ley, y expedirán en cada caso certificado de la aptitud legal de los vehículos, sin la que no será admitida por las oficinas de Hacienda ninguna solicitud de alta á los efectos fiscales.

Art. 6.º Queda absolutamente prohibida la circulación por las expresadas vías de cualquier elemento de transporte no provisto de ruedas, así como el arrastre directo de ramas, maderas ú otros objetos.

El tránsito de ganados por las carreteras se hará necesariamente conduciéndolos en forma tal que no ocupen más del semi-ancho del firme reglamentario de las mismas.

Art. 7.º La infracción por primera vez del artículo 1.º de esta ley, será castigada con la imposición de una multa de 125 pesetas; su importe será de 200 pesetas cuando se imponga por segunda vez, y de 250 pesetas cuando se corrija tercera infracción.

La inobservancia de las prevenciones del artículo 2.º será castigada con multas de 75, 100 y 125 pesetas, según se haya cometido por primera, segunda ó tercera vez.

Es responsable directo de estas infracciones en todo caso el dueño del vehículo.

Art. 8.º El procedimiento para juzgar de las infracciones de esta Ley será el establecido en el título 6.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre Policía de ferrocarriles.

Los peones camineros y el Instituto de la Guardia Civil quedan especialmente encargados de formular las oportunas denuncias, y tendrán derecho como premio á este servicio á una tercera parte de las multas cuya imposición se haya hecho firme.

Art. 9.º Cuando con un mismo vehículo se haya producido cuarta ó posterior infracción de los preceptos que anteceden, se estimará ésta como delito comprendido en el artículo 576 caso 6.º del Código Penal; como instrumento de aquél el vehículo, y como dueño de éste al que

se declara responsable en el artículo 6.º de esta Ley.

Art. 10. Quedan exceptuados de las disposiciones anteriores los vehículos militares y la carga de los que conduzcan materiales de construcción ó maquinaria que por su naturaleza ó condiciones de fabricación no sean susceptibles de fraccionamiento, sin perjuicio de los objetos en sí mismos ó en su aplicación. En todo caso, las ruedas de los vehículos en que se haga el transporte habrán de tener llantas de ancho proporcional al peso transportado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se concede el plazo de un año, á contar desde la promulgación de esta Ley, para que puedan seguirse utilizando los vehículos que no reúnan las condiciones en ella prevenidas. Esto, no obstante, no podrán admitirse por las oficinas de Hacienda altas fiscales sin la presentación simultánea de la certificación del Registro de carros.

DISPOSICIÓN FINAL

Los Ministros de Fomento y de Hacienda dictarán las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Madrid, 20 de Octubre de 1916.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley, con el fin de que, á solicitud de las Empresas concesionarias de las redes de tranvías y de los Ayuntamientos interesados, pueda fijar fecha para la revisión de todas las líneas que constituyan cada red, mediante las compensaciones que procedan.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

Las concesiones de las líneas de tranvías que forman las redes que sirven los grandes centros de población, han sido hechas sin sujeción á plan alguno, en fechas muy diversas, y todas ellas están reguladas por la ley de 23 de Noviembre de 1877, la que, en su artículo 78, establece que dichas concesiones no podrán hacerse por más de sesenta años.

Consecuencia de lo expuesto es que, con relación á una misma red, deben señalarse fechas de reversión muy distintas, con lo que las Empresas concesionarias entregarán las líneas sucesivamente y durante largos plazos, resultando de ello inconvenientes para las entidades á quienes directamente han de aprovechar

las reversiones, para el público que de las mismas líneas se sirve y para las Empresas concesionarias.

La complejidad de las redes, y muy principalmente la tracción eléctrica empleada en todas ellas, hacen de cada red un sistema, del que cada gran línea ó trozo de empalme es una parte, que separada de las demás para su explotación independiente, ha de producir graves complicaciones de orden técnico y económico, tanto para la Empresa que ha de entregar como para la entidad que ha de recibir cada línea ó trozo al tiempo de su reversión, y grandes trastornos para el público por la dificultad, y hasta imposibilidad en muchos casos, de establecer servicios de explotación independientes y bien combinados, con precios comparables con los actuales.

Dedúcese, pues, que es de conveniencia general fijar con las necesarias garantías de acierto, cuando así se solicite por los Ayuntamientos y empresas interesadas, una fecha única para la reversión para cada red de tranvías, obteniendo en cada caso cuantas ventajas sean posibles en beneficio de los intereses generales, y como para ello será necesario ampliar los plazos de concesión de algunas líneas y reducir los de otras, alcanzando las ampliaciones más allá del límite fijado por la citada ley general de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, á solicitud de las Empresas concesionarias de las redes de tranvías y de los Ayuntamientos interesados, pueda fijar fecha única para la reversión de todas las líneas que constituyan cada red.

El convenio que en cada caso suscriban los Ayuntamientos y las Empresas habrá de ser objeto de pública información ante el Gobernador civil de la provincia correspondiente, el que la elevará con los dictámenes de la Comisión provincial, del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el suyo propio al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, que habrá de dictarse, previa audiencia de los Consejos de Obras Públicas y de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Fomento.

Madrid, 20 de Octubre de 1916.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general D. Luis Pando y Sánchez cese en el cargo de Director general de Cría Caballar y Remonta y pase á la Sección de

Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1833.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En atención á lo solicitado por el General de división D. Vicente Marquina y Kindelán,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Subinspector de las tropas de la sexta Región y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas de la sexta Región al General de división D. Carlos Salas y Marzal.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Carlos Prendergast y Roberts, Marqués de Prado Alegre,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Vicente Marquina y Kindelán.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del General de brigada D. Carlos Prendergast y Roberts, Marqués de Prado Alegre.

Nació el día 18 de Octubre de 1855, y fué nombrado Alférez de Infantería en 30 de Mayo de 1864, no comenzando á disfrutar de antigüedad ni á contársele el tiempo de servicio hasta el 21 de Noviembre de 1868, que se le confirmó en dicho empleo por haber cumplido la edad reglamentaria, y se le declaró en situación de reemplazo.

Desde Enero de 1869 en que obtuvo colocación, perteneció sucesivamente á los Regimientos de Toledo, de Asturias y del Infante, prestando, sin embargo, sus servicios á las órdenes del Capitán general de Ejército Duque de la Torre, hasta que en Febrero de 1871 fué destinado al Ministerio de la Guerra en concepto de Au-

xiliar, sin dejar de pertenecer al último de dichos Cuerpos.

En Agosto siguiente quedó otra vez de reemplazo, agregándose en Marzo de 1873 al mencionado Ministerio.

Colocado luego en el Regimiento de Castrejana, sirvió, no obstante, en la Dirección General de Infantería, en el repetido Ministerio y en el Depósito de la Guerra.

En Enero de 1874 se le destinó á las órdenes del Capitán general D. Francisco Serrano Domínguez, Duque de la Torre, del cual fué nombrado Ayudante de campo en Febrero, saliendo seguidamente á campaña contra las facciones carlistas del Norte.

Concurrió los días 25, 26 y 27 de Marzo, á las acciones libradas en San Pedro Abanto, por las que fué recompensado con el grado de Teniente; el 27, 28 y 30 de Abril, á las sostenidas en las Muñecas y Galdames, por las que alcanzó la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, y el 2 de Mayo á la entrada en Bilbao. Permaneció en el Norte hasta Junio, ascendiendo en Agosto, por antigüedad, al empleo de Teniente, y continuando en el mismo destino.

Se incorporó nuevamente al Ejército del Norte, con el expresado General, en Diciembre del año últimamente citado; fué destinado en el propio mes al Regimiento de Málaga; estuvo en operaciones de campaña hasta Enero de 1875; pasó en Febrero á situación de reemplazo; se le colocó en Abril en el Batallón Reserva, número 28; fué trasladado en Mayo al Batallón de Escribientes y Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, y se le nombró en Diciembre Ayudante de campo del General D. Luis Prendergast, á cuya inmediación operó en el Norte hasta la terminación de la guerra civil, encontrándose el 1.º de Febrero de 1876 en la acción de Arguinzu, por la que fué premiado con el grado de Capitán.

Le fué concedido en Octubre siguiente el pase á la isla de Cuba, con el grado de Comandante, y destinado de Ayudante de campo del antedicho General Prendergast, emprendiendo á su llegada operaciones de campaña contra los insurrectos separatistas.

Por sus servicios hasta Marzo de 1877 fué condecorado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, y desde Junio hasta Agosto del mismo año desempeñó en la Península una comisión del servicio, volviendo á salir á operaciones en Septiembre por la referida isla, y obteniendo, por antigüedad, en Noviembre, el empleo de Capitán.

Se le recompensaron con el grado de Teniente Coronel los méritos que contrajo en las operaciones á que asistió hasta Febrero de 1878, y continuó en campaña hasta la conclusión de la misma en Junio, por lo que le fué otorgada otra cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Regresó después á la Península, donde quedó de reemplazo hasta Agosto de dicho año 1878, que volvió á nombrársele Ayudante de campo del General D. Luis Prendergast.

Se le señaló la situación de reemplazo en Junio de 1880, siendo agregado en Marzo de 1881 al Depósito de bandera para Ultramar, de Madrid, y nombrado en Mayo Ayudante de campo del Capitán general de Cataluña.

En Noviembre siguiente se le confirió igual cometido á la inmediación del Capitán general de Cuba, desempeñándolo hasta Agosto de 1883, que embarcó para la Península, donde estuvo luego de reemplazo, hasta que en Noviembre se dis-

puso que fuera alta en el Regimiento de Garellano. Se le nombró en Noviembre de 1886 Secretario de causas del distrito de Castilla la Nueva.

Desde Marzo de 1887 sirvió en el Batallón Cazadores de Arapiles, hasta que en Junio de 1889 fué destinado á las inmediatas órdenes del Teniente general don Luis Prendergast, como Ayudante de campo.

Fué alta en la situación de reemplazo en Enero de 1893, y al ascender, por antigüedad, al empleo de Comandante en Abril de 1893, se le dió colocación en la zona de Madrid, número 3, trasladándose en Agosto al Regimiento de León, y en Septiembre de 1895 á la zona número 57, á la que quedó agregado al ser ascendido reglamentariamente en Octubre á Teniente coronel.

Nombrado en Enero de 1896 Ayudante de campo del Teniente general D. Federico Ochando, marchó con el mismo á la isla de Cuba, donde, sin cesar en dicho cargo, se le confirió en Marzo el mando del segundo Batallón del Regimiento de la Habana, asistiendo á diferentes operaciones, como también el 31 del mes en último término citado, al combate habido en Brito, por el que se le recompensó con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 28 de Abril, al de Ioma Revuelta; el 29, al de Buey de Agua; el 2 de Mayo, al del Brujo; el 5 de Mayo, al de Hacienda Candelaria, por el cual fué agraciado con otra cruz roja de segunda clase de la indicada Orden, pensionada; el 8, al que se libró otra vez en el Brujo; el 12, al de Tumbas del Inglés, que mandó, distinguiéndose en él, por lo que fué felicitado por el General en Jefe; el 26, al de Sitio Herrero; el 14 de Julio, al de Valentina; el 19, al de Bemejales; el 31, al del ingenio Labori, y el 22 de Agosto, al de Carambola, por el que se le premió con la cruz de segunda clase de María Cristina, embarcando el 8 para la Península, donde permaneció de reemplazo, hasta que en Septiembre se le nombró Ayudante de órdenes del mencionado General Ochando.

Con posterioridad ejerció el cargo de Ayudante de campo del mismo General, desempeñando éste, sucesivamente, los de Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército y Presidente de la Junta de Cría Caballar del Reino.

Volvió á nombrársele en Julio de 1899 Ayudante de órdenes del General Ochando, de quien más adelante, y como Director general de la Guardia Civil y de Carabineros, fué Ayudante de campo, cometido que siguió desempeñando después de su ascenso á Coronel, por antigüedad, en Septiembre de 1904, si bien perteneciendo primero al Regimiento Reserva de Clavijo y posteriormente á la situación de excedente.

Le fué confiado el mando del Regimiento de San Fernando en Julio de 1905, y el cargo de Comandante militar del campamento de Carabanchel en Septiembre de 1907.

En Marzo de 1908, pasó á mandar las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, desempeñando, á la vez, el cargo de Gobernador militar del Palacio de Buenavista.

Por Real decreto de 31 de Octubre de 1911, fué promovido al empleo de General de brigada, y quedó en situación de cuartel hasta Agosto de 1912 que se le confirió el mando de la segunda Brigada de la segunda División.

Desempeñó diferentes comisiones del servicio, y en Junio de 1914, se le nombró Gobernador militar de San Sebastián

y provincia de Guipúzcoa, cargo en el que continúa.

Por Real orden de 11 de Septiembre último se le manifestó, como Gobernador de dicha Plaza, el agrado con que Su Majestad el Rey había visto el brillante estado en que se presentó el Regimiento Infantería de Sicilia, número 7, al revisarlo dicho día con motivo del acto de la inauguración de la capilla instalada en el Cuartel que ocupa el mencionado Cuerpo en San Sebastián.

Cuenta cuarenta y siete años y once meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y once meses en el empleo de General de brigada; hace el número 4 de la escala de su clase y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces rojas de segunda clase de la misma Orden, una de ellas pensionada.

Cruz de segunda clase de María Cristina.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Bilbao, Alfonso XII y campaña de Cuba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa, al General de brigada D. José Centaño Anchorena.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Francisco Fernández Llano,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la segunda División, al General de brigada D. Ricardo Sanz y Núñez.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En atención á lo solicitado por el Interventor de Ejército, con destino en la cuarta Región, D. Luis Sánchez y Rodríguez, fundado en que por el mal estado de su salud no se halla en condiciones de servir en activo,

Vengo en disponer que pase á situación de reserva.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Interventor de distrito, número 1 de la escala de su clase, D. David Martín y Ramos,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Interventor de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. Luis Sánchez y Rodríguez.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

*Servicios del Interventor de distrito
D. David Martín y Ramos.*

Nació el día 24 de Octubre de 1852, y comenzó á servir como soldado el 10 de Agosto de 1873.

Perteneciendo al Depósito de quintos de Valladolid tomó parte en los combates librados en dicho punto los días 4 y 5 de Enero de 1874, en los cuales resultó herido, siendo recompensado, por su comportamiento, con la cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo rojo, que después le fué permutada por la de primera clase de la misma Orden con igual distintivo.

Sirvió luego en la Brigada sanitaria, Sección de Castilla la Nueva, hasta que en Diciembre del año últimamente citado se le nombró alumno de la Academia de Administración militar.

Habiendo terminado con aprovechamiento sus estudios en dicho Centro de enseñanza, fué promovido al empleo de Oficial tercero en Diciembre de 1875, dándosele colocación en el distrito de Castilla la Vieja.

Trasladado á la Fábrica de Trubia en Febrero de 1876, permaneció en ella hasta que con motivo de su ascenso á Oficial segundo, por antigüedad, en Marzo de 1877, se le nombró Pagador del Parque de Artillería de Santa Cruz de Tenerife.

En Septiembre siguiente fué destinado al Ejército de la isla de Cuba con el empleo personal de Oficial primero, y allí se le conflatron diferentes cargos y comisiones que desempeñó en varios puntos, concurriendo á algunas operaciones de campaña contra los insurrectos separatistas hasta la terminación de la guerra en Junio de 1878.

Con posterioridad estuvo colocado sucesivamente en la Plaza de Palma Soriano y en la Sección de Intervención de la Intendencia.

Se le trasladó, en Abril de 1880, á la Comisaría de Guerra de Mayarí, encargándose, en Febrero de 1882, de los servicios administrativos del mismo punto.

Volvió á la citada Sección de Intervención en Mayo de 1883, continuando en ella hasta su regreso á la Península en Febrero de 1884, que quedó en situación de reemplazo.

Fué destinado, en Marzo de 1885, al distrito de Castilla la Vieja, nombrándosele en Febrero de 1887 encargado de efectos y caudales del Parque de Artillería de Santoña.

Se le concedió, en Enero de 1888, el pase á situación de supernumerario sin sueldo; obtuvo reglamentariamente el empleo de Oficial primero en la escala general de su Cuerpo con la efectividad de 15 de Junio del propio año, y alcanzó

destino en Mayo de 1889 en la Intervención general de Guerra.

Más adelante sirvió en la quinta Dirección del Ministerio de la Guerra, en la Inspección general de Administración Militar y en la Ordenación de Pagos ó Intervención general de Guerra, pasando á situación de reemplazo en Junio de 1893.

Colocado nuevamente en Agosto de 1895 en la Ordenación de Pagos de Guerra, fué trasladado en Octubre al primer Cuerpo de Ejército, destinándose en Noviembre al distrito de la isla de Cuba, en donde se le confiaron diversos cargos en la Plaza de Pinar del Río, empleándose más tarde en la Sección directiva de la Intendencia.

Fuó ascendido, por antigüedad, á Comisario de guerra de segunda en Noviembre de 1898; se le concedió la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar por servicios de campaña prestados hasta Diciembre del mismo año, y desempeñó distintos cometidos en Marianno, Plaza que fué atacada por los insurrectos separatistas el 28 de Julio de 1897, contribuyendo á su defensa.

Embarcó en Agosto en uso de licencia para la Península, en la que se dispuso que causara alta en igual mes de 1898, siendo destinado en Septiembre á la séptima Región, en la cual continuó después de ascender reglamentariamente á Comisario de guerra de primera clase en Noviembre de 1906, desempeñando diferentes cargos.

Se dispuso en Junio de 1908 que pasara á prestar sus servicios en la Ordenación de pagos de Guerra, trasladándosele en Septiembre al Estado Mayor Central del Ejército.

Sin perjuicio de su cometido en el mismo, ejerció las funciones de Vocal Vicepresidente de la Comisión de estudios y experiencias del material y servicios administrativos.

Por haber cooperado á los trabajos efectuados para la movilización de tropas con destino al Ejército de operaciones en Melilla, se le dieron las gracias de Real orden en Agosto de 1909, y por los extraordinarios servicios que prestó en el referido Estado Mayor Central, fué condecorado en Abril de 1911 con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

En Noviembre del mencionado año 1911, le fué concedido el ingreso en el Cuerpo de Intervención Militar, de nueva creación, con el empleo de Comisario de guerra de primera clase ó igual antigüedad que en el mismo disfrutaba en el Cuerpo de Administración Militar, siendo desirado á la primera Región.

Promovido á Interventor de distrito en Febrero de 1912, se le confirió el cargo de Interventor militar de la séptima Región.

Desde Septiembre de 1915, desempeña en la misma Región las funciones de Interventor de los servicios de Guerra.

Cuenta cuarenta y tres años y dos meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y ocho meses en el empleo de Interventor de distrito, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Una cruz de primera clase y otra de segunda de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo.

Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.

Medallas de Cuba y del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza y Gerona y de la batalla de Puente Sampayo.

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante de la Armada D. Julio Pérez y Perera, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laga.

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante de la Armada D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava y Villar, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laga.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla fué autorizada por Ley de 7 de Enero de 1915 para emitir Obligaciones por 10.800.000 pesetas en diversas emisiones parciales, de las cuales la primera, de 8.000 Obligaciones, constituyendo la serie D, por valor de cuatro millones de pesetas, se aprobó por Real decreto de 2 de Junio del mismo año, y realizada la correspondiente licitación pública, sólo fueron suscritas 2.710 Obligaciones, quedando sin adjudicar 5.290 títulos, y, por tanto, en condiciones de cesión directa, según lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5.º de la Ley citada.

Las obras del puerto de Sevilla, que consumen cantidades de gran consideración, no pueden proseguirse con la rapidez debida porque la Junta del puerto carece de los recursos necesarios para ello, á causa de la disminución del tráfico y de las condiciones poco favorables del mercado para la colocación de sus obligaciones, en vista de lo cual ha practicado gestiones cerca del Sindicato de Banqueros de Barcelona para cederle 2.000 títulos, cuyo resultado ha sido la redacción de unas bases de convenio para llevar á cabo la operación mencionada, cuya aprobación solicita la Junta en su escrito de 10 de Junio último.

En vista de lo cual, el Ministro que

suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Octubre de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, y de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla para contratar la cesión de 2.000 Obligaciones, serie D, con el Sindicato de la Asociación de Banqueros de Barcelona, ajustándose á las bases que presenta en su escrito de 10 de Junio último, pero modificadas conforme propone el Servicio Central de Puertos y Faros y suprimida la base 14.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Concedido por Real decreto de 9 de Agosto último un crédito extraordinario de dos millones de pesetas á un capítulo adicional del presupuesto corriente de gastos de este Departamento ministerial para los que ocasione el internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las naciones beligerantes en la actual guerra europea, y disponiéndose en el artículo 3.º de dicho Real decreto que por esta Presidencia se han de dictar las disposiciones necesarias para el pago y justificación de las cantidades que con cargo al mismo crédito se satisfagan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para cumplimentar lo dispuesto en el aludido Real decreto, y en armonía con lo que se previene en el artículo 70 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública, en relación con el 85 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, los diferentes Ministerios á quienes incumbe la realización de los servicios para los cuales fué concedido el crédito de referencia, justificarán la inversión de los fondos, ateniéndose á las siguientes reglas:

a) Si los pagos se efectuaran por consecuencia de suministros hechos, se justificarán con la copia de la Real orden en que el gasto se disponga y certificación de haberse recibido los efectos ó hallarse ejecutados los servicios de que se trate.

b) Cuando los mandamientos de pago se expidan en concepto de entregas á justificar por no conocerse el importe exacto del servicio, los perceptores de aquéllos quedan obligados á presentar en el plazo de tres meses la cuenta justificada, á la que se unirán, según los casos, listas de embarques, relaciones de transportes, recibos, facturas y cuantos comprobantes puedan obtenerse que demuestren las entregas totales ó parciales hasta completar el importe de la cantidad recibida.

c) Las cuentas que deban rendir los perceptores de los libramientos, deberán ser aprobadas por los respectivos Ministerios como ordenadores de los gastos y remitidas á esta Presidencia para que sirvan de justificación á los libramientos respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1916.

C. DE ROMANONES.

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio y por resolución de 12 del actual, ha tenido á bien conceder al Capitán de Artillería D. Francisco Alvarez de Cienfuegos y Cobos, autor y traductor, respectivamente, de las obras «Mahón, Base naval avanzada» y «Alemania y la próxima guerra», la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El Capitán de Artillería D. Francisco Alvarez de Cienfuegos y Cobos, solicita recompensa por haber escrito la obra «Mahón, Base naval avanzada» y traducido á nuestro idioma la del General alemán Federico Von Bernhardt titulada «Alemania y la próxima guerra».

Ambos trabajos son dignos de todo elogio y revelan en el autor gran competencia y mucho amor al estudio de las ciencias militares.

El título de la primera expresa ya de por sí la importancia capital que encierra la materia de que trata; en ella se de-

talla minuciosamente el valor militar, bajo todos aspectos, del puerto de Mahón, reconocido siempre por propios y extraños, y con relación á su privilegiada situación en el Mediterráneo, demuestra plenamente que constituye un puerto inmejorable para establecer una base naval avanzada de grandísima importancia para España.

Partiendo de esta afirmación, el autor hace un minucioso estudio de las defensas y armamentos de que hoy disponen las Islas Baleares y de los que deben proveerse á dicho puerto, detallando las condiciones y eficacia de las armas utilizadas hasta hoy con tal objeto, para determinar, finalmente, cuáles deben instalarse y los medios de defensa con que debe contar para cumplir satisfactoriamente aquel cometido, todo lo cual expone por medio de un proyecto de organización definitiva de aquellas islas, que resulta un estudio concienzudo del asunto, en el que el Capitán Alvarez de Cienfuegos dá nuevas pruebas de sus profundos conocimientos en la materia, demostrada ya en diferentes ocasiones, como se patentiza en su brillante hoja de servicios.

Por lo que respecta á la obra del General Von Bernhardt, titulada «Alemania y la próxima guerra», innecesario resulta encarecer en este lugar el acierto que ha tenido el Capitán objeto de este informe, para elegir una obra de indiscutible actualidad y traducirla al castellano; pues aparte las ideas filosóficas y políticas que contiene, trata extensamente la ciencia militar en todos sus aspectos: social, política, estratégica, historia, arte de las armas y su empleo, etc., etc.; obra de gran importancia, bien conocida, como su autor, con motivo del conflicto europeo por él vaticinado, y que constituye hoy la preocupación, la ansiedad y el espanto del mundo.

Este Capitán, que por sus propios méritos siempre se ha distinguido, cuenta más de diecinueve años de efectivos servicios con muy buena concepción, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionadas con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por las obras de que es autor, tituladas:

«La Artillería en la defensa móvil de la isla de Menorca» y «El artillado de las bases navales»; habiendo sido esta última declarada de utilidad para la Marina, por Real orden de 7 de Junio de 1913, y premiada con la cruz de primera clase del Mérito Naval.

Cruz de igual clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de industria Militar; y

Medalla conmemorativa de la jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.

Por todo lo expuesto, la Junta de Secretaría, reconociendo como extraordinaria la labor realizada por el Capitán mencionado, y teniendo en cuenta las excelentes cualidades que le adornan, acordó por unanimidad proponer se le conceda la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en los casos 1.º artículo 18 y 11 del 19, del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Gonzalo Carvajal.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento, que los reclutas del cupo de instrucción recibían ésta durante el primer año de servicio activo,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1915, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores en virtud de la referida Ley, se incorporen á los Cuerpos á que están destinados el día 5 de Noviembre próximo con objeto de recibir dicha instrucción, á excepción de los destinados al Regimiento de Ferrocarriles, que ya la hayan recibido.

El plazo de permanencia en filas será de dos meses para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, reducibles á veinte ó cuarenta días, respectivamente, para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos correspondientes á los grupos primero y segundo que establece el artículo 433 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento, y observándose además para su cumplimiento las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad ó por conducto de las Autoridades militares ó civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación á filas de estos reclutas, se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de Recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

3.ª Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las Planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos á la presentación de los respectivos cargos.

Desde el día en que se verifique su incorporación, tendrán derecho á percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirvan.

4.ª Los que hubiesen servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensa-

dos de incorporarse á ella para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

5.^a Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibéndola, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la Ley han de ser destinados á Cuerpo activo, como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente Reglamento, á excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (*Diarios Oficiales* números 241 y 91).

6.^a Los reclutas acogidos al capítulo 20 de la ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo á que fueren destinados, y disfrutarán durante el periodo de instrucción de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

7.^a Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1915, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiéndose resarcirse los que tengan agregados, reclamando á los Cuerpos á que pertenezcan las 30 pesetas

que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hallan usado los citados individuos, las que previa clasificación volverán á sus almacenes; y pasando cargo á los Cuerpos del haber completo de 0,80 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

8.^a El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (*D. O.* núm. 200).

9.^a Para el ganado de los Cuerpos montados dedicados á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada, durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

10. Se considerarán como incorporados á filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1915 que residan en el extranjero en países no limítrofes con España antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Julio último (*Diario Oficial* núm. 166).

11. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales*, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados,

y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo á que han sido destinados, en la fecha antes indicada.

12. Los Capitanes generales de las Regiones y Distritos observarán las instrucciones de fecha 30 de Junio, por lo que se refiere á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

13. Una vez terminada la instrucción de estos reclutas, los Jefes de Cuerpo enviarán antes del 20 de Enero del año próximo á las Autoridades superiores de las Regiones ó Distritos estados del número de individuos incorporados ó instruídos y de los que han faltado á su incorporación.

14. En la segunda quincena de Enero remitirán los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos á este Ministerio resumen por Cuerpos de su Región del estado prevenido en el artículo 13 de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1916.

LUQUEL.

Señor ...